



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN MARCOS SUCRE
CÓDIGO: 70-708-31-89-001

SAN MARCOS SUCRE

San Marcos Sucre, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 707083189001-2012-00238-00
EJECUTANTE: GLORIA ELENA GOMEZ OTERO
EJECUTADO: BAYONAGRO S.A.S.

Procede el Juzgado a resolverse sobre la solicitud de la parte ejecutante, consistente en librarmamiento de pago con respecto a las condenas impuestas contra el ejecutado en la sentencia ordinaria laboral proferida en primera instancia el día 30 de julio de 2015, y confirmada el día 30 de junio de 2017, por la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firmada."

De otro lado, el Código General del Proceso¹ en su artículo 422 en relación con el título ejecutivo, expresa que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)".

2. La Corte Constitucional², al referirse al tipo de condiciones formales y sustanciales de que deben gozar los títulos ejecutivos, y al definir las tres características que ellos deben cumplir para hacerse ejecutables, señaló que:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza

¹ Aplicable al trámite laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo en armonía con el artículo 100 ibídem.

² Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firmado"³.⁴

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.⁵

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

3. Por su parte, el Código General del Proceso⁶, al referirse a la ejecución de la sentencia dictada en proceso ordinario, en su artículo 306, dispone:

"**Ejecución:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediemento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo a ejecutado deberá realizarse personalmente."

En el sub júdice, el día 04 de junio de 2019⁷, la procuradora judicial de ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago, en un término superior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la cual se hace exigible a partir del día 16 de agosto de 2017, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto

³ Consejo de Estado, Sentencia nº 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ibídem.

⁶ Aplicable por integración normativa de que trata el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

⁷ Folios 415 a 417.

adicado 04 de agosto de 2017 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, la notificación de esta providencia se surtirá personalmente y/o electrónicamente al representante legal y/o quien haga sus veces, de BAYONAGRO S.A.S, identificado con NIT No 0900323891-7, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS, y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se deduce entonces, que el título presentado tiene la eficacia necesaria para prestar mérito ejecutivo, ya que la obligación tuvo su origen en el pago de un contrato de trabajo a cargo de la ejecutada BAYONAGRO S.A.S.

De los documentos obrantes en el plenario se desprende que la obligación adeudada tiene los siguientes valores:

- a) Un capital de TRES MILLONES NUEVE MIL QUINTIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 3.009.591), por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones y reajuste salarial, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- b) La suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 18.890) diarios, desde el 15 de junio de 2012, hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.
- c) La suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al periodo pagado, acorde al artículo 35 en concordancia con el inciso 3 del artículo 48 de la ley 100 del 1993, a partir del 14 de junio del 2012, por concepto de pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del Señor EDWIN DE JESUS THERAN OJEDA en el porcentaje del 50% a favor de la cónyuge y el otro 50% a favor de la beneficiaria CAMILA ANDREA THERAN GOMEZ, representada por su madre GLORIA ELENA GOMEZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.104.404.952 (para las distribuciones de ley se deberá tener presente lo resuelto en similar acción radicada bajo el número 2012-00237).
- d) Un capital de UN MILLON QUINTIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 1.513.000), por concepto de costas del proceso ordinario laboral, aprobadas en auto del 19 de octubre de 2017.

Sumas por las cuales se librará mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, más las costas que se causen dentro del proceso ejecutivo laboral.

2. Finalmente, En lo tocante a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que bajo gravedad de juramento manifestó que le pertenecen a la parte ejecutada y por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 101 del Código de procedimiento Laboral, esta judicatura accederá a lo solicitado, con la advertencia que la medida sólo recaerá sobre los dineros susceptibles de embargo, con las excepciones que dispone el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, absteniéndose además de practicar el embargo sobre dineros pertenecientes al sistema General de Participaciones, recursos provenientes de regalías y del Régimen Subsidiado en Salud (art. 275 de la Ley 1450 de 2011).

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS, se limita el embargo en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

Finalmente, a folio 92 del expediente y en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se certifica que la ejecutada constituyó el depósito judicial No 463640000018547, en fecha 23 de enero del 2013 por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), a favor de la ejecutante GLORIA ELENA GOMEZ OTERO, se ordenará su correspondiente entrega por conducto de su apoderado judicial quien tiene las facultades expresas de recibir según el poder visible a folio 9 del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra BAYONAGRO S.A.S, identificado con NIT No 0900323891-7, en consecuencia, ordénesele pagar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a favor de la demandante CAMILA ANDREA THERAN GOMEZ, representada por su madre GLORIA ELENA GOMEZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.404.952, las siguientes sumas dinerarias:

- a) Un capital de TRES MILLONES NUEVE MIL QUINTIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 3.009.591), por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones y reajuste salarial, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
- b) La suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 18.890) diarios, desde el 15 de junio de 2012, hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.
- c) La suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al periodo pagado, acorde al artículo 35 en concordancia con el inciso 3 del artículo 48 de la ley 100 del 1993, a partir del 14 de junio del 2012, por concepto de pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del Señor EDWIN DE JESUS THERAN OJEDA en el porcentaje del 50% a favor de la cónyuge y el otro 50% a favor de la beneficiaria CAMILA ANDREA THERAN GOMEZ, representada por su madre GLORIA ELENA GOMEZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.404.952 (para las distribuciones de ley se deberá tener presente lo resuelto en similar acción radicada bajo el número 2012-00237).
- d) Un capital de UN MILLON QUINTIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 1.513.000), por concepto de costas del proceso ordinario laboral, aprobadas en auto del 19 de octubre de 2017.
- e) Más las costas que se causen dentro del proceso ejecutivo laboral.

SEGUNDO: Notificar en forma personal y/o electrónica este auto a BAYONAGRO S.A.S, identificado con NIT No 0900323891-7, conforme al artículo 291 del Código

General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS y el artículo 8 del decreto 806 del 2020. Córrese traslado por 10 días hábiles para que conteste, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

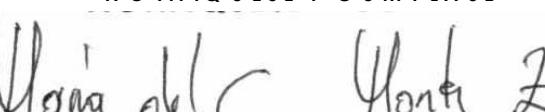
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea BAYONAGRO S.A.S, identificado con NIT No 0900323891-7 en los siguientes establecimientos bancarios ubicados en las sucursales de Sincelejo y San Marcos Sucre: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS.

Ofíciase a los Gerentes de las entidades financieras y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, Sucursal San Marcos Sucre y a nombre de GLORIA ELENA GOMEZ OTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.404.952, límitese este embargo hasta por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

La medida sólo recaerá sobre los dineros susceptibles de embargo, con las excepciones que dispone el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, absteniéndose además de practicar embargo sobre dineros pertenecientes al sistema General de Participaciones, recursos provenientes de regalías y del Régimen Subsidiado en Salud.

CUARTO: Previo endoso e identificación ordéñese la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante Doctor GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ, identificado con C.C No 11.105.366 y T.P No 162.170 del C.S. de la J, del depósito judicial No 463640000018547, en fecha 23 de enero del 2013 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza